

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO  
DE OAXACA**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0372/2021**

**EXPEDIENTE: 0166/2020 DE LA TERCERA  
SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS  
LÓPEZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIECIOCHO DE AGOSTO DE  
DOS MIL VEINTIDÓS.- - - - -**

Por recibido el cuaderno de revisión **0372/2021** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, en contra del auto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno dictado en el expediente **0166/2020** de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por el **RECORRENTE**, en contra de la **DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da trámite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:-

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art. 56  
de la LTAIPEO

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, **\*\*\*\*\*** interpuso en su contra recurso de revisión.- - - - -

**SEGUNDO.** El acuerdo recurrido es el siguiente:- - - - -

“ ...

*Por otra parte, por recibido un oficio en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, con fecha nueve de marzo del presente año, suscrito por el actuario adscrito a la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal, a través del cual remite copia simple del acuerdo dictado en el Juicio de nulidad 003/2021 de su índice, visto su contenido, ríndase el informe solicitado y remítanse las constancias correspondientes, lo anterior de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.*

Por otra parte, visto el estado que guarda el presente asunto, se advierte que con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, fue requerido el actor para que si a sus intereses convenía, **ampliara su demanda**, y toda vez que el plazo de cinco días otorgado para tal efecto, transcurrió del cinco al nueve de abril del presente año, descontándose sábado y domingos, además del veintinueve de marzo al dos de abril, por ser inhábiles, sin que se haya pronunciado a ese respecto, consecuentemente, se declara **precluido su derecho para hacerlo**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 168 y 180 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, visto el estado que guarda este asunto, esta Juzgadora advierte, que el actor demanda en este Juicio, (sic) la nulidad de la resolución ‘...POSITIVA FICTA producto de una promoción que se formuló ante la Dirección de Contraloría Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con fecha siete de julio de dos mil veinte, ya que esta no fue resuelta en los plazos que indica la ley, ni en el plazo de noventa días naturales...’; sin embargo, de las constancias remitidas por la autoridad demandada (fojas 45-128), mismas que merecen pleno valor probatorio, pues se trata de documentos públicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que con fecha dos de diciembre de dos mil veinte, la Directora de la Contraloría Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dictó resolución en el expediente administrativo \*\*\*\*\*, radicado con motivo del escrito presentado por el actor el siete de julio de dos mil veinte, determinación que fue notificada al actor el día once de diciembre de dos mil veinte, a través del oficio \*\*\*\*\*; y si bien es cierto, dicha determinación fue emitida y notificada en fechas posteriores al inicio del presente Juicio, lo cierto es, que con fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se corrió traslado al actor con las constancias referidas, otorgándole el derecho para que ampliara la demanda respecto de la resolución expresa emitida por la autoridad administrativa, transcurriendo el plazo de cinco días previsto en la Ley de la materia, sin que lo haya realizado, declarándose precluido su derecho para hacerlo, como se refirió el (sic) tercer párrafo de esta determinación, en consecuencia, los efectos de la resolución positiva ficta demandada en este asunto, cesaron con la emisión de la resolución expresa dictada el dos de diciembre de dos mil veinte, por la Directora de la Contraloría Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en ese sentido, respecto de la resolución positiva ficta impugnada en este asunto, se ha actualizado la causal de **IMPROCEDENCIA** del Juicio, prevista en la fracción VII del artículo 161 de la Ley que rige a este Tribunal, y por ende, el **SOBRESEIMIENTO** del juicio, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 fracción II y último párrafo, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **quedando a salvo los derechos** del actor, para que si a sus intereses

conviene, impugne la determinación emitida por la Directora de la Contraloría Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el dos de diciembre de dos mil veinte, en el expediente administrativo \*\*\*\*\*, a través de un nuevo juicio de nulidad. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, pág. 389, registro 164536, Jurisprudencia Administrativa, Segunda Sala de rubro: 'RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA LA EMITE Y NOTIFICA AL ACTOR AL MOMENTO DE CONTESTAR LA DEMANDA EN UN JUICIO PRIMIGENIO INSTAURADO EN CONTRA DE UNA NEGATIVA FICTA, PUEDE SER IMPUGNADA MEDIANTE LA PROMOCIÓN DE UN JUICIO AUTÓNOMO O MEDIANTE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.'*  
...

CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, dictado por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0166/2020**.-----

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial de rubro y texto siguientes:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues

*tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”<sup>1</sup>.*

**TERCERO.** Inicia sus alegaciones el recurrente, refiriendo que la determinación de la Primera Instancia de sobreseer el juicio atenta contra el derecho humano de acceso a la justicia pronta y expedita, violentando en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 2, 14, 16 y 17 de la Carta Magna; 1, 2, 3, 4, 5, 9, 11, 13 y 14 de la Constitución Estatal Local; 2, 3, 5, 14 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como los artículos 1, 8, 10, 24, 2 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), preceptos legales que prevén el derecho de toda persona a la tutela judicial y acceso a la justicia.- - - - -

Señala que la Ley pone al alcance de los gobernados instancias como la figura de la positiva ficta, la cual consiste en que cuando una autoridad administrativa no conteste dentro del término que la ley otorga, se deberá entender que consintió la pretensión y el Tribunal deberá declararlo formalmente, como lo prevé el artículo 133, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

En relación con lo anterior transcribe la parte medular de la determinación que recurre, señalando al respecto que los efectos de la positiva ficta que demanda no han cesado, porque emitir una resolución una vez transcurrido el plazo aplicable, no le garantiza el acceso a la justicia pronta y expedita; por lo que si los efectos no han cesado, su derecho humano sigue lesionado y en consecuencia no se actualiza el supuesto previsto por el artículo 161, fracción VII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque sólo tratándose de una petición negativa ficta, cesan los efectos del acto de la autoridad y procede la ampliación de demanda, pero en

---

<sup>1</sup> Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

el caso lo que se pidió es la declaratoria de una positiva ficta, figura distinta.- - - - -

Del análisis a las constancias que integran el expediente 0166/2020 de Primera Instancia, con pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 203, fracción I<sup>2</sup> de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se obtiene:- - - - -

❖ Que el actor \*\*\*\*\*, mediante escrito presentado ante éste Tribunal el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, demandó la declarativa de la configuración de la figura de la positiva ficta recaída a la petición de siete de julio de dos mil veinte, en la que reclamó indemnización en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Oaxaca, ante la Dirección de Contraloría Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.- - - - -

❖ Que la autoridad demandada Directora de Contraloría Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al dar contestación a la demanda entablada en su contra, refirió que con fecha dos de diciembre de dos mil veinte, dictó dentro del expediente \*\*\*\*\* la resolución respecto a la petición de reclamación de indemnización presentada por \*\*\*\*\*, exhibiendo para acreditar lo anterior, copia certificada de las actuaciones emitidas por la Subdirección de Responsabilidades y Situación patrimonial de la Dirección de Contraloría Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dentro del citado expediente el cual contiene la resolución de referencia.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

**Por otra parte**, la titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, mediante oficio \*\*\*\*\* informó a la Secretaría General de Acuerdos de éste Tribunal, que en el juicio de nulidad 0003/2021 del índice de su Sala, fue turnado el expediente para el dictado de la sentencia correspondiente, remitiendo para acreditar lo anterior, copias certificadas de las actuaciones deducidas del citado expediente; ahora, del análisis a las citadas copias certificadas, mismas que adquieren pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 203 fracción I de

<sup>2</sup> “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:  
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y  
...”

la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se resalta:- - - - -

❖ Que \*\*\*\*\* mediante escrito presentando ante éste Tribunal el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, demandó: “El oficio: **DCM/SRSP/1228/2020** de fecha 2 de diciembre de 2020, donde se emite resolución al expediente \*\*\*\*\*”; señalando como autoridad demandada a “La **Dirección de Contraloría Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez**” y como pretensión indicó: “Se declare la nulidad de la resolución con número de oficio \*\*\*\*\* de fecha 2 de diciembre de 2020 y se determine la indemnización a favor de la demandante con motivo del daño moral y patrimonial producto directo de la actividad administrativa irregular del Estado...”.- - - - -

❖ Que el veintiuno de febrero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 204 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por el actor y la demandada, se precisó que ninguna de las partes formuló alegatos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho correspondiente y finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia.- - - - -

De todo lo anteriormente puntualizado se colige:- - - - -

1. Que un primer momento \*\*\*\*\*, ante la ausencia de una respuesta expresa a su reclamación de indemnización por daño patrimonial presentada ante la Dirección de Contraloría Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, demandó la declarativa de configuración de la positiva ficta a su petición, demanda que por turno tocó conocer a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, misma que fue admitida al considerarse actualizada las hipótesis prevista por los artículos 133, fracción V y 166, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y la autoridad demandada Directora de Contraloría Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al dar contestación señaló que con fecha dos de diciembre de dos mil veinte, emitió la resolución que atendió la petición de reclamación de indemnización del actor.- - - - -

2. Que derivado de la emisión de la resolución de dos de diciembre de dos mil veinte, el aquí recurrente promovió nuevo juicio de nulidad ahora en contra de la resolución expresa a su reclamación de indemnización por daño patrimonial, tocándole por turno el número de

expediente 0003/2021 del índice de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, juicio que en la actualidad se encuentra pendiente para el pronunciamiento de la sentencia correspondiente. - - - - -

De esto se sigue, que contrario a lo alegado por el recurrente los efectos de la positiva ficta que demandó en un inicio sí han cesado, pues si bien la respuesta recaída a su petición de indemnización se emitió el dos de diciembre de dos mil veinte, esto es, con posterioridad a la presentación de su demanda que fue el veintiséis de noviembre de dos mil veinte; fue el propio actor quien dio el giro correspondiente, al promover un nuevo juicio ante éste Tribunal, pero ahora en contra de respuesta expresa (resolución de dos de diciembre de dos mil veinte). -

Situación que trasciende, pues debe resaltarse que en caso de que se siguiera el trámite de ambos juicios el resultado final podría llevar a la emisión de sentencias contradictorias; porque aun cuando en el primer juicio (expediente 0166/2020 de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia) la litis consistió en un primer aspecto establecer la configuración de la positiva ficta, el tratamiento final estriba en realizar la condena al pago de una indemnización por daño patrimonial reclamada por el promovente ante la Contraloría Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; caso análogo al segundo juicio (expediente 0003/2021 de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia) en el que la litis radica en analizar la resolución recaída a reclamación de indemnización por daño patrimonial, para establecer si fue o no correcto que ésta fuera negada y en caso de considerarla ilegal, condenar al pago de la referida indemnización. - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por lo que, al haberse demandado en un segundo tiempo la respuesta expresa otorgada a la petición formulada ante la Contraloría Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca y encontrarse dicho juicio ya en etapa final, esto es, para la emisión de la sentencia que resolverá la litis puesta a consideración; es de donde se establece lo **infundado** de los agravios alegados por el recurrente; porque contrario a su afirmación sí se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 161, fracción VII de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup> y por ende el sobreseimiento del juicio 0166/2020,

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 161.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos:

toda vez que, durante la tramitación del mismo sobrevino la causal de improcedencia antes citada, ello derivado de la emisión de la respuesta expresa a la petición del actor y ante la interposición del nuevo juicio en contra de ésta, hipótesis prevista en el artículo 162, fracción II<sup>4</sup>; por lo tanto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, **pero por las razones expuestas en esta resolución.**-----

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:-----

### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-----

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,** remítase copia certificada de la presente resolución a la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.-----

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.-----

---

VII. Contra actos cuyos efectos legales o materiales hayan cesado o que no puedan surtir efectos por haber dejado de existir el objeto o materia del mismos;

...

<sup>4</sup> **“ARTÍCULO 162.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

...

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0372/2021.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA  
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art. 56  
de la LTAIPEO

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LICENCIADO JUAN EDY GARCÍA CORONADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS